

REAL DECRETO IV/MMXX

SOBRE LA REGULACIÓN DEL DERECHO CIVIL GENERAL DE

Troncopaña y otros aspectos relacionados y derechos del país.

TÍTULO I.

De las *Constitutions y Altres Drets de Catalunya**.

Artículo I.

Aplicación.

PASAN a aplicar las constituciones catalanas, así como los otros derechos aprobados por las Cortes de Cataluña antes de su supresión en el s. xviii. Aplicarán todas las constituciones y capítulos de corte, así como otros mandatos de las dichas instituciones, que estuviesen vigentes hasta el momento de la desaparición de los órganos de derecho público de creación de Derecho catalanes. De forma estándar, y en caso de duda, aplicarán con preferencia las leyes contenidas en la compilación *Constitutions y Altres Drets de Catalunya, compilats en virtut del capítol de cort Lxxxij. de las Corts per la S. C. y R. Majestat del Rey Don Philip IV nostre senyor celebrades en la ciutat de Barcelona any M. DCCII.*

Art. ij.

Límites.

TODAS las constituciones, capítulos de corte, y otras leyes y disposiciones serán inaplicables en caso de ser directamente contrarias a las leyes troncopañyolas vigentes y tratados celebrados con otros estados que fueren aún vigentes, así como otras normas de aplicación directamente reconocida en el Estado. ¶

SERÁN consideradas derogadas todas aquellas constituciones, &c. que sean contrarios a los derechos humanos —en conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (D. U. d. DD. HH.) de la ONU y con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (C. E. d. DD. HH.)— o a aquellos derechos reconocidos por otras leyes, normas o tratados aplicables en Troncopaña. Igualmente, aquellas que fueren susceptibles de infringirlos en solamente alguna de sus aplicaciones, no serán derogados sino inaplicados en aquellos casos.

Art. iij.

Fuente de interpretación.

Las constituciones, &c. serán, además, la base sobre la que, en caso de dudas o no regulación, será necesario interpretar la ley troncopañyola. Tocarà al gobierno o al rey

* Trad. al cas. como *Constituciones y Otros Derechos de Cataluña*.

interpretar en base a esto. Los jueces nombrados por el rey lo harán igualmente en su nombre.

Art. iiij.

Las instituciones de derecho público.

Las instituciones de Derecho Público contempladas en las constituciones, capítulos de corte, &c. del antiguo derecho público catalán, en tanto que compatibles con la forma del Estado troncopañol actual, podrán ser restituidas dentro del ámbito de aplicación del Derecho nacional troncopañol por orden del rey ante reivindicación individual o colectiva de ciudadanos o nacionales troncopañoles.

TÍTULO II.

De la jurisprudencia como fuente.

Artículo v.

Las fuentes de jurisprudencia.

SON fuentes de jurisprudencia las sentencias del *Tribunal de Contrafaccions** (TdC, STdC) del Principado de Catalunya (casos: 1702-1713), las sentencias del *Tribunal de Cassació de Catalunya*[†] (TCC, STCC, casos: 1934-1937), y las sentencias del *Tribunal Superior de Justícia de Catalunya* (TSJC, STSJC) antes de la aprobación del Código Civil de Cataluña (CCCat) con el que se dejaron de aplicar las constituciones, &c. directamente. ¶

LAS sentencias más antiguas sobre un mismo tema tendrán predilección ante las más nuevas, por ser más próximas al origen del Derecho tradicional. ¶

EN casos llevados ante el rey, sus sentencias marcarán precedente y tendrán preferencia jurisprudencial.

Art. vj.

La jurisprudencia como fuente de interpretación.

LA jurisprudencia, reconocida en el art. anterior, es fuente del derecho en tanto que interprete sus normas y no las modifique o cambie. Así, toda sentencia de los dichos tribunales que modifique el derecho en lugar de simplemente adatarlo a la aplicación del caso, no entra en este ámbito de mera interpretación y no puede ser directamente considerada. No obstante, empero, estas sentencias no carecen de validez; si bien. Para que una sentencia que más allá de interpretar, modifique el derecho vigente, deberá el rey

* Trad. al cas. como *Tribunal de Contrafacciones* o como *Tribunal de Contraconstituciones* en su variante proveniente del cat. ant. *Tribunal de Contraconstitutions*. Tamb. Llamado vulg. y con desdén *Tribunal de Contrafueros*.

[†] Trad. al cas. como *Tribunal de Casación de Cataluña*.

ratificar lo que se establece en ella y nuevamente restablecerla en sus efectos plenos como fuente válida de Derecho.

Art. vij.

Del Tribunal de Contrafacciones.

DE acuerdo con lo que establecemos en el art. iiij. de este R. D., es mi voluntad que en tanto que el Estado tenga veinte o más ciudadanos y nacionales, si es deseo de nuestra real voluntad o la de nuestros apreciadísimos conciudadanos y connacionales ya sea individual o colectivamente, fuere restablecido e instituido el antiguo Tribunal de Contrafacciones, con jurisdicción en todo el derecho aplicable en Troncopaña como última instancia nacional hasta por encima de mi real jurisdicción. ¶

LA configuración y el ceremonial que seguirá y regirá este tribunal será como se establece en las normas que lo fundaron por las Cortes.

Art. viij.

Problemas jurisdiccionales con la Unión.

EN caso de que el Tribunal de Contrafacciones tuviere algún problema jurisdiccional con la Unión Europea, prevalecerá siempre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, excepto en Derecho Civil, en que el TdC será la última instancia en todo caso, a excepción de aquellas contravenciones al C. E. d. DD. HH.

Art. viiij.

Problemas jurisdiccionales con tribunales internacionales.

EN tanto que Troncopaña se hubiere sometido a tribunales extranjeros bajo tratado internacional —no es válido someterse a ellos de ninguna otra forma—, estos tendrán predilección sobre el TdC, excepto en Derecho Civil, a excepción de contravenciones a la D. U. d. DD. HH. o análoga. También es una excepción a ello el derecho mercantil y administrativo propio [*i. e.: los derechos mercantil y administrativo propios*]: En el primer caso, la sentencia del tribunal internacional deberá ser confirmada o bien por el TdC, o bien por el rey —este último teniendo la última palabra—; y, en el segundo caso, en tanto que fuere derecho administrativo propio interno que no tuviere efectos en el ámbito internacional, la sentencia del tribunal internacional deberá ser ratificada por el TdC o por el rey —teniendo predilección este último.

Art. x.

Solución diplomática de problemas jurisdiccionales.

EN caso de necesidad y de que tanto el rey como el TdC, o tan solo el TdC en su caso, hubieren marcado predilección de STdC ante sentencia internacional o europea, el gobierno o la ciudadanía podrán instar a referéndum para cambiar la sentencia prevaleciente para el caso concreto.

TÍTULO III.

De la facilitación del acceso a textos jurídicos previstos.

Artículo xj.

Publicidad de las normas.

ESTA ley deberá ser debidamente publicada y puesta en conocimiento de la gente, para que estén debidamente informados de ella y puedan consultar su contenido libremente. ¶

IGUALMENTE, el gobierno de Troncopaña ha de asegurarse de que la dicha compilación de constituciones y otros derechos de Cataluña, así como la jurisprudencia establecida, estén accesibles a todos los ciudadanos y nacionales y estén a su plena y libre disposición.

Artículo xij.

De los libros y enlaces estándar de jurisprudencia y acceso a las constituciones, etc.

I. Del Tribunal de Contrafacciones (TdC):

— CAPDEFERRO I PLA, J.; i SERRA I PUIG, E. *El Tribunal de Contrafaccions de Catalunya i la Seva Activitat* (1702-1713). “Sentències 2”. Textos Jurídics Catalans. Barcelona (2015). [@] Disponible en: <https://www.parlament.cat/document/cataleg/135603.pdf>.

ij. De las Sentencias del Tribunal de Contrafacciones (STdC):

— CAPDEFERRO I PLA, J.; i SERRA I PUIG, E. *Casos davant del Tribunal de Contrafaccions de Catalunya* (1702-1713). “Sentències 3”. Textos Jurídics Catalans. Barcelona (2015). [@] Disp. en: <http://hdl.handle.net/10230/24600>.

ijj. Base de Datos en línea de Jurisprudencia del Tribunal de Casación de Cataluña (TCC):

— Societat Catalana d’Estudis Jurídics (SCEJ) [@]. Disponible en: <https://taller.iec.cat/jurisprudencia/veure.asp>.

iiij. Compilación de las *Constitutions y Altres Drets de Cathalunya, compilats en virtut del capítol de cort Lxxxij. de las Corts per la S. C. y R. Majestat del Rey Don Philip IV nostre senyor celebrades en la ciutat de Barcelona any M. DCCII*. [@] Disp. en: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000092953&page=1>.

Todos estos textos serán puestos en la web del Estado en formato “pdf” descargable y se proporcionará el link de la dicha base de datos. ¶

EN caso de cambiar los links de los dichos libros, será necesario actualizarlo y publicarlo, poniéndolo en claro conocimiento de la ciudadanía.

Así, Nuestra Excm.^a M.,

*Don Jordi I,
Rey de Troncopaña,*

Mandamos que se publique y haga cumplir.

En Cañellas [Canyelles] (Estado JC) a día xxij. de agosto de MM. xx.

**Este texto ha sido oficialmente traducido del catalán al castellano por la
Academia Nacional Traductora de Troncopaña (ANTT)
en domingo, día trigésimo del mes de agosto del
año MMXX de N. S. J.**



*Documento autorizado por el Gobierno de Troncopaña para su uso oficial.
Ante duda, aplicará siempre y preferentemente el documento original en la lengua en que fue escrito.*

Copias parciales y totales están permitidas, así como su distribución, cualquiera que fuere su forma, no comercial libremente. Para todos estos casos, empero, se requiere que se reconozca la autoría de este documento a la ANTT. En caso de distribuirse en PDF este mismo documento, deberá hacerse en su totalidad, estando totalmente prohibida cualquier manipulación que no esté directamente consentida por este organismo, y deberá contener, por tanto, visible en todo momento, tanto este mensaje, como el logotipo de la ANTT encima estampado.